INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/131/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/131/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticuatro de abril de dos mil diez, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 5 a la 7 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> GOBIERNO DEL ESTADO DE VER. PODER EJECUTIVO/SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE:
> Agradeceré que a mi corre electrónico ----------, me sea remitida la informacion sobre que "...mediante Gaceta Oficial del Estado, de fecha 31 de marzo de 2010, numero extraordinario 103, fue publicada la Convocatoria para que todas las personas f1sicas 0 morales interesadas en obtener una Concesion para obtener una Concesion de Verificentro con prueba dim3mica para expedir holograma cero y doble
> cero participen." ¿CUANTAS, DESDE CUANDO Y A QUIEN LE HAN OTORGADO CONCESIONES? y si para esto se requiere previamente haber celebrado CONVENIO con el ESTADO DE MEXICO / DeFe
>
> 2.- "...Derivado de esto 105 ciudadanos interesados y que cumplan con las bases de la convocatoria en cita, instalaran y operararan 105 Verificentros que expediran 105 hologramas cero y doble cero. ¿INSTALARON? ó, instalarán con fecha,en donde?

y cuantos holoramas cero expedirán,

3.- "...De acuerdo a la Convocatoria en cita la ubicacion de 105 Verificentros con prueba dinamica para expedicion de holoramas cero "0" y doble cero "00" tendra la siguiente distribucion
en el estado: 1 Tuxpan (Tuxpan, Tihuatlan), 1 Poza Rica (Poza Rica, Coatzintla) 1 Xalapa
(Xalapa, Banderilla) 1Xalapa (Xalapa, Emiliano Zapata, Las Trancas) 1Cordoba (Cordoba,
Fortin) 1Orizaba (Orizaba, Rio Blanco,Nogales) 1Veracruz (Veracruz, Medellin) 1Veracruz
(Veracruz, La Antigua) 1 Bota del Rio (Boca del Rio, Medellin) 1 Coatzacoalcos
(Coatzacoalcos, Minatitlan, Cosoleacaque)." de a cuantos por municpio? cuantos en dada municipio, ¿ya tienen instalaciones?
y cuantos holoramas expedirán cada uno y en total en este mes, el siguiente y en todo el año.
Con lo anterior, se estará en cumplimiento del PROGRAMA OBLIGATORIO DE VERIFICACION VEHICULAR segun decretol de este año
---

II. En fecha once de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta vía Sistema Infomex-Veracruz prórroga a efecto de ampliar por diez días hábiles más el plazo para emitir una respuesta.

III. En doce de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía Infomex-Veracruz elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información, adjuntando a ésta un archivo identificado como "RESPUESTA_00107310.pdf", como se desprende de las documentales agregadas a fojas 9 a la 11 de autos.

VI. En fecha catorce de mayo de dos mil diez, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, argumentando como agravios el hecho de que la respuesta no fue remitida a la cuenta de correo electrónico del incoante, además de que la misma es incompleta ya que se le solicito información sobre el CONVENIO con las entidades "DF Y EDOMEX" y sólo citó al Distrito Federal, asimismo no ofrece la convocatoria que señala en su respuesta.

V. En catorce de mayo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de febrero de dos mil diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/131/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diecisiete de mayo del año dos mil diez, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de siete anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus siete anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado.

g). Fijar las diez horas del día dos de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez.

VI. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentado el escrito de fechado en la misma fecha, recibido vía sistema Infomex-Veracruz, el cual es emitido por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por el cual comparece al desahogo de vista en el presente

asunto. Por lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de mayo del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b). Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y como Delegados de éste a --- --- ---;

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

e). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

VIII. En fecha dos de junio de dos mil diez, es recibido en la oficina de Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito que contiene los alegatos del sujeto obligado, por lo que en la misma fecha, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció --- --- ---, en su calidad de Delegado del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
b) Se tienen por formulados los ALEGATOS vertidos por el sujeto obligado, a los que al momento de resolver el presente asunto se les dará el valor que les corresponda;

IX. En fecha once de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido

con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Licenciado --- --- --- se encuentra debidamente acreditada como Titular del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha tres de marzo de dos mil diez y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado en la respuesta que emite no atiende diversos requerimientos que forman parte de la solicitud de información, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticuatro de abril de dos mil diez a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00107310, que corre agregada a fojas 5 a la 7 del expediente.

b. Así las cosas, en fecha once de mayo del que corre, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado amplía el plazo para atender la solicitud de información por diez días hábiles mas.

c. Sin embargo en fecha doce de mayo de dos mil diez, de conformidad con lo establecido en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día trece de

mayo al dos de junio de la presente anualidad, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en catorce de mayo del que corre, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del primero de los quince días hábiles del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, al cual se accedió a través de del sitio de internet de este Organismo Autónomo, ubicado www.sedesmaver.gob.mx del que se desprende que la información que solicita el recurrente no obra publicada, toda vez que de la información publicada en dicho portal de internet sólo se aprecian los rubros: "Ley de Transparencia", "Información de la Ley de Transparencia", "Programa Operativo Anual (POA9", "Formato de Solicitud de Información", y "Visita la página del IVAI", sin que se tenga a la vista la información requerida por el hoy recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el doce de mayo de dos mil diez, de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información fue la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así

como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a fojas 5 a la 8 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en conocer el número de concesiones para obtener una concesión de Verificentro con prueba dinámica para expedir hologramas cero y doble cero, desde cuando se entregaron y a quienes y si para este caso se requiere haber celebrado previamente un convenio con el Estado de México o el

Distrito Federal. En el mismo sentido, pide se le informe si de los 105 ciudadanos interesados en dicha convocatoria y que cumplan con las bases de la misma, instalaran y operaran el mismo número de Verificentros, ¿cuantos se instalaron o instalaran con fecha y donde? Asimismo, conforme a la ubicación de los citados Verificentros acorde con la convocatoria emitida, ¿cuantos se instalaran en cada municipio y si ya están instalados, cuanto hologramas expedirán cada uno y en total en este mes, el próximo y en total al año?

Al comparecer al presente medio recursal, el recurrente manifiesta que su agravio es en el sentido de que en la respuesta que emite el sujeto obligado es incompleta, y como se advierte del párrafo que antecede, la naturaleza de la información solicitada es publica ello acorde con lo establecido en los artículos 3.1, fracción IX, 4.1, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e) y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que lo requerido consiste en un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; en el mismo sentido que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Revistiendo este carácter toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia; La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Así las cosas, una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen,

guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

GOBIERNO DEL ESTADO DE VER. PODER EJECUTIVO/SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE:
Agradeceré que a mi corre electrónico ----------, me sea remitida la informacion sobre que "...mediante Gaceta Oficial del Estado, de fecha 31 de marzo de 2010, numero extraordinario 103, fue publicada la Convocatoria para que todas las personas f1sicas 0 morales interesadas en obtener una Concesion para obtener una Concesion de Verificentro con prueba dim3mica para expedir holograma cero y doble
cero participen." ¿CUANTAS, DESDE CUANDO Y A QUIEN LE HAN OTORGADO CONCESIONES? y si para esto se requiere previamente haber celebrado CONVENIO con el ESTADO DE MEXICO / DeFe

2.- "...Derivado de esto 105 ciudadanos interesados y que cumplan con las bases de la convocatoria en cita, instalaran y operararan 105 Verificentros que expediran 105 hologramas cero y doble cero. ¿INSTALARON? ó, instalarán con fecha,en donde?

y cuantos holograms cero expedirán,

3.- "...De acuerdo a la Convocatoria en cita la ubicacion de 105 Verificentros con prueba dinamica para expedicion de holograms cero "0" y doble cero "00" tendra la siguiente distribucion
en el estado: 1 Tuxpan (Tuxpan, Tihuatlan), 1 Poza Rica (Poza Rica, Coatzintla) 1 Xalapa
(Xalapa, Banderilla) 1Xalapa (Xalapa, Emiliano Zapata, Las Trancas) 1Cordoba (Cordoba,
Fortin) 1Orizaba (Orizaba, Rio Blanco,Nogales) 1Veracruz (Veracruz, Medellin) 1Veracruz
(Veracruz, La Antigua) 1 Bota del Rio (Boca del Rio, Medellin) 1 Coatzacoalcos
(Coatzacoalcos, Minatitlan, Cosoleacaque)." de a cuantos por municpio? cuantos en dada municipio, ¿ya tienen instalaciones?
y cuantos holograms expedirán cada uno y en total en este mes, el siguiente y en todo el año.
Con lo anterior, se estará en cumplimiento del PROGRAMA OBLIGATORIO DE VERIFICACION VEHICULAR segun decretol de este año
---

En este sentido, conforme a la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado en fecha doce de mayo de dos mil diez, mediante Infomex-Veracruz, adjunta un archivo identificado como "RESPUESTA_00107310.pdf", visible a foja 10 del sumario, de la que se desprende lo siguiente:

"...
Oficio No. DLA-116/2010
Exp. 358
Asunto: Atención a solicitud de información.
Xalapa, Ver., a 6 de mayo de 2010

LIC. --- --- ---
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE LA SEDESMA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. SEDESMA-UAIP/033/2010, por el cual requiere a esta Dependencia para dar contestación a la solicitud de acceso a la información recibida vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00107310, de fecha 26 de abril de 2010, realizada por el ciudadano ----------.

Al respecto, me permito dar contestación a la solicitud de información referida, en los siguientes términos:

El ciudadano hace referencia a la convocatoria publicada por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y la Coordinación General de Medio Ambiente, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 31 de marzo de 2010, número extraordinario 103, para efecto que todas las personas físicas o morales participen para obtener una concesión de verificentro con prueba dinámica para expedir holograms cero "0" y doble cero "00".

En este sentido, el solicitante pregunta "¿CUANTAS, DESDE CUANDO Y A QUIEN LE HAN OTORGADO CONCESIONES? y si para esto se requiere previamente haber celebrado CONVENIO con el ESTADO DE MÉXICO / DeFe"

En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no se ha otorgado a la fecha concesión alguna, derivada de la convocatoria en comento, ya que como se contempla y puede observarse en el texto de la misma, de acuerdo a las fechas establecidas para presentación de propuestas, los términos se encuentran transcurriendo. Por otra parte y como también se puede observar en el texto de la convocatoria, esta deriva en parte de la firma de la celebración del convenio de coordinación firmado el 2 de julio de 2009, por el Gobierno del Estado de Veracruz y el Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la solicitud de información marcada con el número 2, me permito transcribir la misma:

"...Derivado de esto 105 ciudadanos interesados y que cumplan con las bases de la convocatoria en cita, instalaran y operaran 105 Verificentros que expedirán 105 holograma cero y doble cero. ¿INSTALARON? o, instalarán con fecha, en donde? Y cuantos holograma cero expedirán"

En respuesta a lo anterior, desconocemos el dato que refiere el solicitante, ya que como se observa en el texto de las bases de la multicitada convocatoria, esta contiene un cuadro que refiere la distribución que los verificentros tendrán en el estado, cuadro que contiene el número de clave, la región, los municipios o zonas aceptables y el número de verificentros, y que me permito transcribir a continuación:

No. de Clave	Región	Municipio o zonas aceptables	No. De Verificentros
DTX01	Tuxpan	Tuxpan, Tihuatlán	1
DPR01	Poza Rica	Poza Rica, Coatzintla	1
DXL01	Xalapa	Xalapa, Banderilla	1
DXL02	Xalapa	Xalapa, Emiliano Zapata (Las Trancas)	1
DCB01	Córdoba	Córdoba, Fortín	1
DOR01	Orizaba	Orizaba, Río Blanco, Nogales	1
DVR01	Veracruz	Veracruz, Medellín	1
DVR02	Veracruz	Veracruz, La Antigua	1
DBR01	Boca del Río	Boca del Río, Medellín	
DCT01	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque	1

De anterior, se desprende que el número de verificentros que operarán en el estado será de 10 (diez), y no de 105 (ciento cinco) como refiere el ciudadano en su solicitud. No omito mencionar, complementando la respuesta, que los verificentros no tendrán un límite para expedir holograma cero "0" y doble cero "00", ya que estos se expedirán de acuerdo a las necesidades del servicio público prestado, esto es, dependerá del número de ciudadanos propietarios o poseedores de automóviles en el estado de Veracruz que deseen obtener dichos holograma.
Respecto a la última pregunta marcada con el número 3, respecto a la ubicación y distribución que tendrán los verificentros y cuantos holograma expedirá cada uno, me permito hacer mención que esa información se encuentra desarrollada en forma detallada en la tabla citada en la respuesta del punto anterior.

Así mismo, reitero respecto al número de holograma que expedirá cada centro, que este derivará del número de ciudadanos que acudan a solicitar el servicio público prestado.

Información respecto de la cual el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

"... se recurre el escrito que remitió el sujeto obligado donde dice dar respuesta, sin embargo, ésta a mas de no remitirla al correo ----------esta incompleta, se le pidió informacion sobre el CONVENIO con las entidades DF y EDOMEX y solo cita al D.F. no asi al ESTADO DE MEXICO, igual no ofrece la "CONVOCATORIA" que señala en su respuesta..."

En este sentido, de las manifestaciones contenidas en oficio por el cual comparece al presente medio recursal, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, indica al respecto:

En lo que hace a [...] a que la información no se remite al correo ---------- le manifiesto muy respetuosamente, que en la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 27 de Junio de 2008, se adopta en la propia ley al Sistema INFOMEX-Veracruz como mecanismo que permite el ejercicio remoto del derecho de acceso a la información, en tal virtud, el artículo 6 fracción IX, impone a todos los Sujetos Obligados de la Ley a adoptar dicho mecanismo, por lo que en la especie, independientemente de transmitir o no la información solicitada por el ciudadano ---------- a su dirección de correo electrónico, este Sujeto Obligado hizo llegar la respuesta que recayó a su solicitud de acceso a la información mediante el sistema INFOMEX-Veracruz observando los mecanismos y procedimientos de Ley, logrando, en el caso, que se garantice el Derecho al Acceso a la Información del ciudadano.

Respecto al supuesto agravio de que la información [...] *está incompleta, se le pidió información sobre el CONVENIO con las entidades DF y EDOMEX y solo cita al D.F. no asi al ESTADO DE MÉXICO, igual no ofrece la "CONVOCATORIA" que señala en su respuesta*[...], le manifiesto que el revisionista en ninguna parte de su solicitud original de acceso a la información motivo de este controvertido solicitó de manera clara y contundente que requería la información consistente en el CONVENIO CON EL ESTADO DE MÉXICO, NI TAMPOCO PIDE QUE LE ENTREGUEN LA CONVOCATORIA PARA OBTENER UNA CONCESIÓN DE VEREFICENTRO, razón por la cual estos agravios resultan ser INOPERANTES, YA QUE EN ELLOS EL REVISIONISTA INCORPORA INFORMACIÓN ADICIONAL Y DISTINTA A LA SOLICITADA DE MANERA ORIGINAL, DEJANDO IMPOSIBILITADO A ESE ÓRGANO GARANTE DE ENTRAR AL ANALISIS DE LA LEGALIDAD O NO DEL ACTO QUE RECLAMA EN ESTA VIA. Cabe invocar por analogía, respecto a los AGRAVIOS INOPERANTES la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: 2ª. CXLIX/2008.

IV. En cuanto al Convenio suscrito entre esta Entidad Federativa y el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular, le manifiesto que con fecha 20 de Mayo de 2010,le fue entregado este documento en fotocopia simple al ciudadano ----------, tal y como se demuestra con el acta administrativa de hechos que se anexa al presente, misma que solicito se tome en cuenta al momento de resolver el presente asunto..."

Así las cosas, el recurrente argumenta vía agravios que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue remitida a la cuenta de correo electrónico de éste. Situación que se advierte plenamente de las constancias que obran agregadas a autos, sin embargo este hecho en el presente momento procesal resulta improcedente su reclamo, ello a razón de que como se advierte de las propias manifestaciones del impetrante, ya se impuso del contenido de la documental donde obra la respuesta del sujeto obligado, tal como lo indica en sus agravios, por lo que en el caso, la respuesta emitida por el sujeto obligado ha sido entregada al recurrente y no se vulnera por este sólo hecho el derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al hecho de que la información es incompleta a razón de que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información respecto al Convenio celebrado con el Estado de México, ya que sólo hace mención al celebrado con el Distrito Federal, como se advierte de la solicitud de información visible a fojas 5 a 7 de autos, se desprende que como lo advierte el sujeto obligado en el desahogo

de vista, en ningún momento requiere se le remita información relacionada con dicho Instrumento, ya que el solicitante hace sólo referencia a la Convocatoria relacionada con el cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria, la cual obra publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento tres de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, y que si bien se encuentra relacionada con el Convenio de Coordinación signado entre el Gobierno del Estado de Veracruz y del Distrito Federal el cual tiene por objeto definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para se reconozcan los procedimientos y la papelería de verificación vehicular para la emisión de los hologramas Cero y Doble Cero, que se otorguen a vehículos a gasolina de servicio particular matriculados en el Estado de Veracruz a través de los centros de verificación denominados "Verificentros" que para tal efecto autorice la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, no hace un requerimiento explicito de dicha documental.

En este sentido, como se advierte de la solicitud de información en cita, el cuestionamiento al que hace referencia ----------, es en el sentido de que si las concesiones otorgadas o a otorgar tienen como requisito la firma de un convenio con el Estado de México/ Distrito Federal, a lo que el sujeto obligado atendió en el sentido de indicarle que dicha convocatoria deriva del convenio de coordinación firmado en dos de julio de dos mil nueve por el Gobierno del Estado de Veracruz y el Gobierno del Distrito Federal. Por lo que en este entendido, resulta que los agravios argumentados al respecto resultan inoperantes, ello así porque se desprende de la solicitud de información que dicha información no forma parte lo solicitado, motivo por el cual esté Órgano Garante se encuentra imposibilitado a ordenar la entrega de lo requerido, lo anterior así ya que no fueron parte de la solicitud de información, ya que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, respecto a lo requerido vía agravios.

Misma suerte corre el reclamo que versa en vía de agravios sobre la convocatoria señalada en la respuesta a la solicitud de información, donde se advierte que el recurrente es quien invoca la citada convocatoria ya que en el cuerpo de la solicitud de información manifiesta que la misma fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario ciento tres en fecha treinta y uno de marzo. En este orden de ideas, dicha documental es de consulta libre a través del portal de la internet de la Gaceta Oficial del Estado a la cual toda persona sin restricción tiene acceso y de la cual se advierte de las manifestaciones del incoante, tiene pleno conocimiento de su contenido y alcance. De la cual no solicita sea proporcionado ejemplar alguno, sino que la invoca para efectos de determinar un antecedente en el que funda sus diversos cuestionamientos. Y como en el caso anteriormente citado, su reclamo resulta improcedente al tampoco formar parte de la solicitud de información.

Es decir, si el promovente en su solicitud de información, no requiere un documento específico, no pueden ser parte de la litis, pues ni siquiera refirió nada con relación a ello en la multicitada solicitud, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en veinticuatro de abril de dos mil diez a través del Sistema Infomex-Veracruz, y como tal no es dable estimarlos como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo"*, consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial del a Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

Asi las cosas, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, devienen INFUNDADOS los agravios vertido por el recurrente, en el sentido de que el derecho de acceso a la información fue permitido en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como DLA-116/2010 fechado en seis de mayo de dos mil diez, suscrito por --- --- --- en su calidad de Subsecretario de Medio Ambiente y Cambio Climático, enviado en calidad de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental visible a fojas 10 y 11 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios vertido por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como DLA-116/2010 fechado en seis de mayo de dos mil diez, remitido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su

publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General